

Msp

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago. Sírvese proveer. 17 de marzo de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. NIDIA ELENA ARIAS ARCILA vs. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Rad. 2012-00368-00

INTERLOCUTORIO No. 689

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora **NIDIA ELENA ARIAS ARCILA**, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito inicial de la demanda ejecutiva, así como los anexos que la acompañan, se advierte que no es posible librar el mandamiento de pago deprecado en el proceso de la referencia por las razones que se pasan a exponer:

Al ingresar a la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se observa, que el Departamento del Valle del Cauca suscribió un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, el cual se encuentra en etapa de ejecución; de igual manera, se advierte dicha situación en la página web de la Gobernación del Valle del Cauca.

Así las cosas, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 550 de 1999, que dispone:

“Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales: (...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”. (Subrayado y Negrilla del Despacho).

La H. Corte Constitucional en la Sentencia C - 493 de 2002, al estudiar sobre la exequibilidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, señaló:

“...Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permita tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional. Con esta orientación, el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 550 dispone que “En el acuerdo de reestructuración se establecerán las reglas que debe aplicar la entidad territorial para su manejo financiero o para la realización de las demás actividades administrativas que tengan implicaciones financieras”.

... El acuerdo de reestructuración no constituye entonces una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acudan a él. Por el contrario, su pretensión es la de recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones con sus acreedores.

Por lo tanto, no puede simplificarse el alcance de la norma demandada para afirmar que con ella lo que se hace es vulnerar los derechos de los extrabajadores de las entidades territoriales al no permitir la iniciación de procesos de ejecución ni de embargos de los activos y recursos de la entidad, con la consecuente suspensión de los términos de prescripción y la orden para que no opere la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo del departamento, distrito o municipio, porque se genera una situación de desigualdad injustificada frente a los empleados activos, quienes sí perciben puntualmente su remuneración.

Nada más alejado de la finalidad de la norma demandada y de la realidad administrativa territorial por cuanto, contrario a lo afirmado por los actores, las entidades territoriales que celebren los acuerdos de reestructuración son precisamente aquellas que no están en condiciones de atender sus obligaciones con ningún acreedor en particular ni tampoco de efectuar el pago oportuno de los salarios a sus empleados, pues su crítica situación financiera y de déficit fiscal no les permite ningún margen de maniobra.

Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, **la no operancia de la caducidad** de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos**, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población. Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración”. (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, establece que:

“Artículo 14. Efectos de la iniciación de la negociación. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el Artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución** contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez

que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.

Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.

(...)"'. (Negrilla y subraya propias).

Conforme a lo anterior, es claro que, como efectos de la negociación de un acuerdo de reestructuración no se podrá iniciar ningún proceso de ejecución contra el deudor; razón por la cual se deberá rechazar la solicitud de iniciar proceso ejecutivo en contra del Departamento del Valle del Cauca, resaltando que dentro del término que dure la ejecución del acuerdo no opera la caducidad de la acción.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- **ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago deprecado por la señora **NIDIA ELENA ARIAS ARCILA**, por conducto de apoderado, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-**REMITIR**, el presente proceso al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
- 3.- Regístrese la salida del proceso y cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92c9b8eef5a287e4907dfbd5ef7067cb06195611a343dbea2e4e904548b28e6b

Documento generado en 17/03/2022 11:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>